

entidades públicas antes de acreditar que no estaban incurso en infracción legal alguna (i.e. fondos de solidaridad en servicios públicos domiciliarios, mataderos, semáforos con sonidos para invidentes, etc.).

Se buscó, como revelan los antecedentes de la norma en el debate parlamentario, “*que el interesado pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso*”<sup>27</sup>.

Con el mismo, como advierte la doctrina, se le está dando la posibilidad a la administración para que solucione el agravio causado “*evitando que se inicie un desgaste al aparato judicial y que la entidad sea sorprendida con la iniciación de una demanda*”<sup>28</sup> y por ello se trata de un instrumento importante para el logro de uno de los objetivos centrales del nuevo Código: solucionar el fenómeno creciente de la congestión judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativa<sup>29</sup>.

## 2. La reparación de perjuicios causados a un grupo en la Ley 1437.

Al igual que la acción popular, las acciones de grupo<sup>30</sup> fueron concebidas como un medio de control

27 Gaceta del Congreso XIX, 951, 23 de noviembre de 2010, p. 7.

28 PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel, Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Medellín, 2013, p. 612.

29 PELÁEZ GUTIÉRREZ, Juan Carlos, Comentario al artículo 144, en BENAVIDES, José Luis (Editor) Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Comentado y concordado, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, p. 334.

30 Sobre esta figura *vid.* GIDI, Antonio, La tutela Derechos Difusos, colectivos e individuales homogéneos”, Editorial Porrúa, 2004; GIDI, Antonio, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos*

principal<sup>31</sup>, instituidas por el Constituyente de 1991<sup>32</sup> para la reparación de un daño subjetivo derivado de una causa común infligido a un número plural de personas, a la manera de las acciones de clase o de representación del derecho anglosajón. Buscan garantizar valores superiores de acceso a la justicia material (229 constitucional) como expresión del mandato isonómico (art. 13 inc. 1° *eiusdem*), concentrar y optimizar los recursos procesales y probatorios y evitar posibles fallos contradictorios, al permitir el estudio bajo una misma cuerda procesal de pretensiones signadas por una misma etiología<sup>33</sup>.

### 2.1. Caducidad para buscar la reparación de perjuicios causados a un grupo<sup>34</sup>.

*difusos, colectivos e individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004; HERNÁNDEZ E., Alier “Regulación de las Acciones de grupo formuladas en contra de las entidades públicas en el derecho colombiano” en I.C.D.P, *Memorias Congreso Colombiano de Derecho Procesal XXVI*, Universidad Libre, Bogotá, 2005, pp. 19 y ss; CORREA PALACIO, Ruth y BERMÚDEZ MUÑOZ, Martín, “Aspectos procesales de la acción de grupo en la legislación colombiana”, en ICDP, *Memorias Congreso Colombiano de Derecho Procesal XXVII*, Universidad Libre, Bogotá, 2006, pp. 229 y ss. y TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Acciones populares y de grupo en la responsabilidad civil*, Diké, Medellín, 2001 y BERMÚDEZ MUÑOZ, Martín, *La acción de grupo normativa y aplicación en Colombia*, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Bogotá, 2007.

31 Vid. Corte Constitucional, sentencia C 1062 de 2000 y sentencia C 215 de 1999 y Consejo de Estado, Sección Tercera, auto AG 021 de 2001 y auto AG 179 de 2003.

32 Asamblea Nacional Constituyente, Informe de ponencia para primer debate en Gaceta constitucional n.º 77 del 20 de mayo de 1.991 p. 8 y ss.

33 Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia AG 948 de 2005.

34 Aunque así es denominado este medio de control, es conveniente anotar que el mismo “está consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política como una ‘acción’ que podrá presentarse por daños ocasionados a un número plural de personas. Es la Constitución Política la que le atribuye el carácter de acción al mecanismo de control citado, imponiéndole al legislativo la reglamentación de dicha materia que efectivamente se cumplió con la Ley 472 de 1998”: VALLE DE LA HOZ, Olga Mérida, “Medios de control” en Consejo de Estado, *Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código: Una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011* (Coordinadores Consejeros de Estado Martha Teresa Briceño de Valencia y William Zambrano Cetina), Bogotá, Nomos Impresores, 2012, p. 159.